EXP. N.° 06007-2009-PHC/TC
JUNÍN
ANTONIO MAURO FLORES QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2010, el Tribunal en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Antonio Mauro Flores Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 123, su fecha 28 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 abril de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Santos Peña, Rojas Maraví y Calderón Castillo, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de mayo de 2008, que convirtió la pena suspendida –que se le impuso– en pena efectiva, y se deje sin efecto las órdenes de captura e internamiento en su contra. Al respecto señala que la Tercera Sala Penal de Huancayo, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2006, lo condenó a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por los delitos de concusión impropia y falsedad genérica, pero que la Sala Superior emplazada modificó la forma de la pena de suspendida a efectiva cuando ello no fue materia del recurso de nulidad deducido. En efecto, el representante del Ministerio Público cuestionó el extremo del quatum de la pena y no la modalidad de la ejecución de la pena, por lo que se afectó el principio de reforma en peor.

Realizada la investigación sumaria el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada infundada señalando que el demandante pretende el reexamen de lo resuelto. Agrega que la Sala Suprema emplazada puede reformar la pena en peor cuando se presente la impugnación del titular de la acción penal, lo que se sustenta en la resolución que se cuestiona. De otro lado, se recabaron las copias de las instrumentales pertinentes.

El Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 7 de setiembre de 2009, declaró infundada la demanda por considerar, entre otros argumentos, que la Sala Suprema emplazada tiene atribución para reformar la pena cuando la impugnación sea interpuesta por el titular de la acción penal.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución recurrida, principalmente por su mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 28 de mayo de 2008, en cuanto concierne al recurrente, que declara haber nulidad en la sentencia recurrida que lo condena a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida, y reformándola le impone 5 años con carácter efectivo y dispone se curse los oficios correspondientes a efectos de su ubicación y captura; esto en la instrucción que se le siguió por los delitos de concusión impropia y falsedad genérica tramitado ante la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín (Expediente N.° 99-175).

   Se alega vulneración del principio de interdicción de la *reformatio in peius*.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. En el caso de autos este Tribunal Constitucional considera que tiene competencia *ratione materiae* para evaluar la legitimidad de la resolución judicial cuestionada, toda vez que ésta impuso al actor restricciones al derecho a la libertad personal, al haber aumentado la pena privativa de la libertad de 3 a 5 años con carácter efectivo, presuntamente afectando el principio alegado.

3. Este Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0553-2005-PHC/TC que la interdicción de la *reformatio in peius* o 'reforma peyorativa de la pena' es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa y de interponer recursos impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en grado de apelación no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que *solo este* hubiese recurrido.

4. En atención a dicho principio y a lo dispuesto en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, si solo el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena sancionando por un delito que conlleve una pena más grave que la impuesta en anterior instancia o aumentando la pena por el mismo delito.

5. Distinto, como es lógico, es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta a través del recurso impugnatorio, pues en tal circunstancia el juzgador en grado queda investido de la

facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación. El fundamento constitucional de dicho agravamiento de la pena radica en que en nuestro ordenamiento jurídico el Ministerio Público (artículo 158 de la Constitución) asume determinadas funciones constitucionales, entre ellas la de representar en los procesos judiciales a la sociedad (artículo 159, inciso 3), facultad que se concretiza a través de la interposición de recursos impugnatorios, pues estando a que la comisión de un delito no sólo afecta bienes jurídicos individuales sino al mismo tiempo bienes que atañen a la sociedad en general, resulta legítimo y necesario que el representante del Ministerio Público muestre su conformidad o disconformidad con lo resuelto por el órgano judicial.

6. En el caso concreto, obra a fojas 48 la sentencia de fecha 25 de mayo de 2006, mediante la cual la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó al recurrente a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por los señalados delitos. Asimismo, consta a fojas 61 la cuestionada ejecutoria suprema que resuelve los recursos de nulidad interpuestos tanto por el recurrente como por el representante del Ministerio Público, declarando la nulidad de la recurrida en cuanto a la pena impuesta y, reformándola, lo sentenció 5 años de pena privativa de la libertad efectiva.

7. De acuerdo con lo señalado en los fundamentos cuarto y quinto de la presente sentencia, el principio de prohibición de la *reformatio in peius* se relativiza cuando el representante del Ministerio Público interpone un recurso de nulidad, de conformidad con el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional aprecia que la reforma de 3 a 5 años de pena privativa de la libertad no constituye una vulneración del citado principio, toda vez que el Ministerio Público, en ejercicio legítimo de su función constitucional de representar a la sociedad en los procesos judiciales, interpuso el recurso de nulidad (fojas 19). En consecuencia del caso materia de análisis constitucional se advierte que *no* se ha vulnerado el principio antes aludido, y por ende tampoco el derecho fundamental a la libertad personal del actor.

8. Finalmente, en cuanto al alegato de que *la pena impuesta por la Sala Superior fue de carácter suspendido y que aquello no fue materia de la nulidad deducida, por lo que no pudo ser agravada a pena efectiva*, corresponde señalar que la institución de la suspensión de la pena resulta acorde con la Constitución en la medida que, para su aplicación, el juzgador pondera la necesidad y suficiencia de la medida en consideración a la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y del bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena tasada para el delito y el tiempo que reste de su cumplimiento, la ejecución –a la fecha– de alguna otra condena y de la conducta del agente; el Código Penal en su artículo 57° establece dos presupuestos para suspender la ejecución de la pena: uno es objetivo, respecto a que la condena se refiera a una pena privativa de la libertad no mayor de 4 años, y el otro es subjetivo y se refiere a la naturaleza, modalidad del hecho

punible y la personalidad del agente que cree juicio de convicción en el juzgador que no cometerá un nuevo delito, por lo que estando al cumplimiento de estos dos presupuestos la aplicación de esta medida resulta pertinente.

Del caso de autos se aprecia que la reforma de 3 a 5 años de privativa de la libertad con carácter efectivo *no* vulnera alegado principio constitucional, toda vez que si bien la Sala Superior impuso una pena con carácter suspendido, evidentemente, al imponerse *en nulidad* una pena superior a 4 años de privación de la libertad –que como presupuesto límite establece la norma de la materia–, su cumplimiento no puede ser otro que con carácter efectivo.

9. Estando a los fundamentos antes expuestos la demanda debe ser desestimada al *no* haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR